



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Jairo Palomo
Demandado: Aservinteg Ltda y Otros
Radicación: 25307-3105-001-2004-00411-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

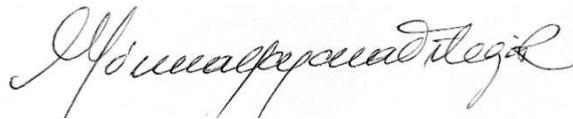
Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: Alicia Alexandra Medina Garzón

Demandado: Herederos Determinados de Ricardo Vásquez Rodríguez:

Luz Nelly Rodríguez Gómez

Natalia Vásquez Rodríguez

Daniela Vásquez Rodríguez

Santiago Vásquez Rodríguez

Herederos Indeterminados de Ricardo Vásquez Rodríguez

Radicación: 25307-3105-001-2004-00434-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la

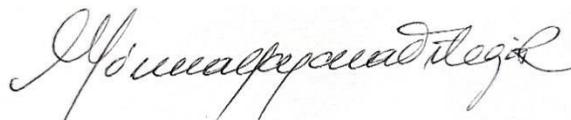
Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Alfonso Estrella Cuellar
Demandado: Servicio Preferencial Ltda
Mabel Cecilia Monroy García
Rosalba Elena Monroy García
Mery María Romero Mestre
Radicación: 25307-3105-001-2006-00188-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...**8. Haber**

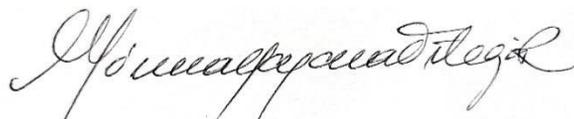
formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Bertilda García
Demandado: Víctor Julio Hernández
Radicación: 25307-3105-001-2007-00448-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

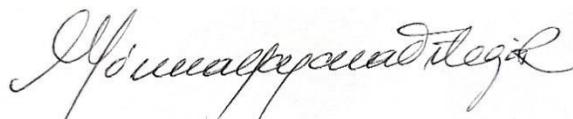
Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Víctor Julio Caballero Bastidas
Demandado: Gaseosas El Sol S.A.
Radicación: 25307-3105-001-2009-00243-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

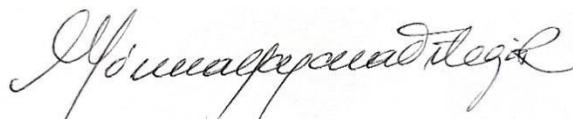
Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora DRA. MARTHA PATRICIA VILLAMIL en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: María Victoria Barreto Laiseca
Demandado: Leyla María Charry de Tavera
Radicación: 25307-3105-001-2009-00329-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

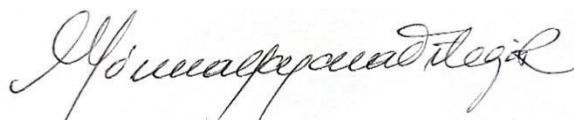
Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: Edilia Ardila de Muñoz

Demandado: Bladimir González Caicedo

Radicación: 25307-3105-001-2011-00314-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

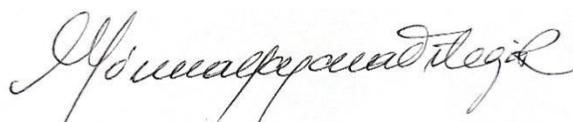
Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: María Celia Doncel Ortiz

Demandado: Bladimir González Caicedo

Radicación: 25307-3105-001-2011-00449-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

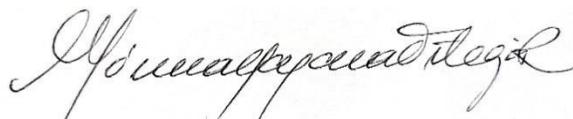
Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Edgar Rafael Sarmiento Acosta
Demandado: Espinosa Pinzón y Cia Ltda
Carlos Omar Espinosa Pinzón
Ana Lucia Hermida Gómez
Radicación: 25307-3105-001-2012-00026-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer**

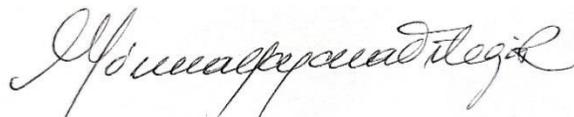
grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Benicio Candía Triviño
Demandado: Espinosa Pinzon y Cia Ltda
Carlos Omar Espinosa Pinzón
Ana Lucia Hermida Gómez
Radicación: 25307-3105-001-2013-00057-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer**

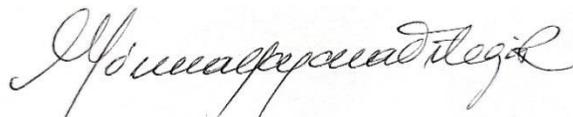
grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Luz Helena Montaña Junca
Demandado: Constructora Monteverde Ltda
Inés Elisa Méndez García
Julio German Méndez García
Martha Elvira Méndez García
Radicación: 25307-3105-001-2013-00209-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...**8. Haber**

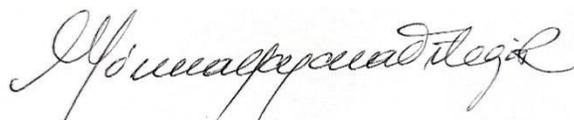
formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: MARGARITA LOZANO

Demandado: Herederos Determinados de Alberto Peñaloza Bonilla:

José Alberto Peñaloza Palomino

Lilia Magdalena Palomino

Juan Carlos Peñaloza Palomino

Yadira Nohemí Peñaloza Palomino

Rodrigo Fernando Peñaloza

Radicación: 25307 3105 001 2017 00340 00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la

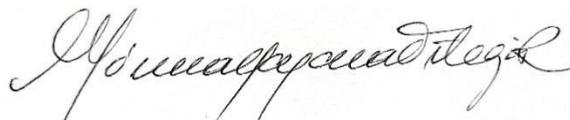
Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...**8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o **apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Alba Luz Oviedo Manjarres
Demandado: Médicos Asociados S.A.
AGM Salud Cooperativa de Trabajo Asociado
"AGM Salud C.T.A.)
Radicación: 25307-3105-001-2017-00396-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer**

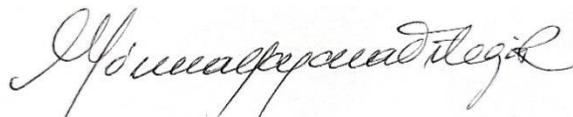
grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario Primera Instancia
DEMANDANTE: Maida del Mar Marín Yate
DEMANDADO: Jairo Gutiérrez Velandia
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00203-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en el numeral 6 de la carpeta OneDrive del proceso de la referencia, auto de fecha 15 de marzo de 2022 donde se ordenó previo a realizar el emplazamiento, se notificará al demandado señor Jairo Gutiérrez Velandia al correo electrónico que aparece en la Cámara de Comercio aportado con la demanda.

Obra en pdf 8 la notificación realizada por la apoderada de la parte actora, adjuntando la notificación por el correo electrónico de Servientrega donde se indica que: "No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe).

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor Jairo Gutiérrez Velandia y se le designa como curador ad litem al Dr. JANNER PEÑA ARIZA a quien se le notificará el auto de fecha 7 de febrero de 2019.

SEGUNDO: El demandado deberán ser incluido en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Infalcecio Oliveros Pertuz
Demandado: Inversiones Carid S.A.
Juan Carlos Garzón Gutiérrez
Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez
Radicación: 25307-3105-001-2019-00287

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer**

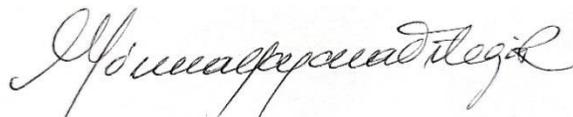
grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Hernando Leal Carvajal
Demandado: Pavimento Vías y Concretos Pavico S.A.S.
A&R Soluciones Inmobiliarias
Radicación: 25307-3105-001-2019-00468-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...**8. Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer

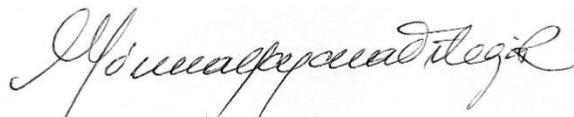
grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante: Marina Acosta Ñustes

Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A.
E.S.P. en Liquidación Judicial

Radicación: 25307-3105-001-2021-00349-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como quiera, que por auto de fecha 14 de julio de 2023, declaró que no era el competente para conocer de las diligencias y que la titular de este Despacho podía reasumir el conocimiento pese al impedimento anterior, puesto que la denuncia penal que instauró la suscrita contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas fue archivada.

Ciertamente, mediante decisión que no había sido comunicada al correo electrónico del Juzgado, fue archivada inexplicablemente la denuncia penal por la Fiscal de Descongestión que conocía el caso, por la causal de "imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto pasivo", según se informa por la Fiscalía Local Segunda de Girardot.

No obstante lo anterior, se tiene que subsiste una causal de impedimento, por cuanto en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...**8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer**

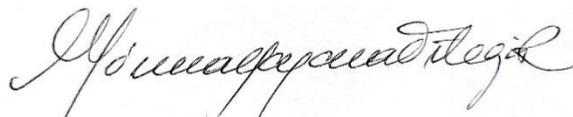
grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., no devolviéndose el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por cuanto se trata de nuevos hechos que generan la causal de impedimento, esta vez, por denuncia disciplinaria contra la abogada precitada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.
3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Luisa Fernanda Garcés Herrán
Demandado: Seguridad Magistral de Colombia Ltda
Radicación: 25307-3105-001-2022 00129-00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2022, y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Luisa Fernanda Garcés Herrán contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

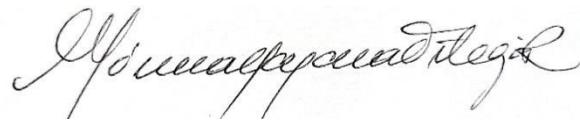
Segundo: NOTIFICAR a la demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda, en la dirección electrónica informada en la demanda acápites de notificaciones y en el certificado de Cámara de Comercio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Monica Yajaira Ortega Rubiano". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

Informe Secretarial. Julio 26 de 2023, pasa las presentes diligencias de desacato al Despacho para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Bermeo
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: RULBERTW ARLEY ORTIZ MADERO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT EPMSC
FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
FIDUCIARIA CENTRAL SA
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00287-01

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Incidente de desacato presentado por el señor RULBERTW ARLEY ORTIZ MADERO contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT EPMSC, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCIARIA CENTRAL SA.

Una vez presentado el incidente el día 26 de julio de 2023, por el señor Rulbertw Arley Ortiz Modero, el juzgado se dispuso al análisis del mismo, verificando el fallo de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido dentro de la presente acción constitucional en el mismo se resolvió:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Rulbertw Arley Ortiz Madero vulnerado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, siendo su vocero Fiduciaria Central S.A. y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, conforme con lo expuesto.

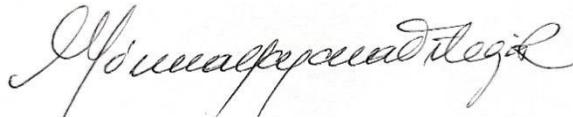
SEGUNDO: ORDENAR al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, siendo su vocero Fiduciaria Central S.A. y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot que en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a autorizar y materializar el procedimiento quirúrgico de “extracción cuerpo extraño de pelvis” al señor Rulbertw Arley Ortiz Madero, ordenado por su médico tratante desde el 25 de mayo de 2022, el cual incluye la realización de la consulta pre anestésica autorizada, dentro del marco de las competencias contractuales establecidas para cada uno de ellos, conforme con lo expuesto...”

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

1.REQUERIR al Mayor (R) German Alberto Trujillo Sánchez, en calidad de director EPMSC Girardot o quien haga sus veces, así como al Doctor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, en calidad de Representante Legal de Fiduciaria central SA, o quien haga sus veces, que cumplan en su totalidad con la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2022. Se les concede un plazo de dos (2) días para llevar a cabo dicho cumplimiento. En caso de no acatar esta solicitud, se procederá a considerar el presente incidente y se aplicarán sanciones correspondientes.

2.OFICIAR al director del INPEC y la representante legal del Fondo de Atención en Salud PPL 2019, con el propósito de solicitarles que requiera al Mayor (R) German Alberto Trujillo Sánchez Director EPMSC Girardot o quien haga sus veces, y al Doctor Carlos Mauricio Roldan Muñoz, Representante Legal de Fiduciaria central SA, o quien haga sud veces, para que cumplan con las disposiciones establecidas en el fallo de la acción de tutela No. 2022-00287. Así mismo, se les solicita que realicen las investigaciones pertinentes sobre las razones por los cuáles hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

REF: Demanda Ordinaria Única Instancia
Demandante: Rafael Barrero García
Demandado: José Hugo Caballero Pinzón
Radicación: 25307 3105 001 2023 00026 00

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por la parte actora sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y según el artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa, las partes o el apoderado puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, se accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues es el demandante quien solicita el desistimiento indicando que sus acreencias laborales le fueron canceladas por el demandado.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

No se impondrá condena en costas, de conformidad con el art. 316 del C.G.P, numeral 1°.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda instaurada por RAFAEL BARRERO GARCIA en contra de José Hugo Caballero Pinzón.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: El día 03 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente incidente, con contestación de la accionada.

De otra parte, dejo constancia que el día 10 de agosto de 2023, esta secretaría se comunicó vía telefónica la señora Isabel Rondón, esposa de Don Carlos, accionante quien manifestó que la NUEVA EPS le estaba cumpliendo todo lo ordenado excepto el servicio de enfermería, lo cual solicitaba de manera urgente. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CARLOS CUBILLOS CASTRO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00102-01

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El despacho procede a resolver lo pertinente frente al incidente, teniendo en cuenta la respuesta proporcionada por la NUEVA EPS, al recibir la notificación del auto admisorio de fecha 26 de julio de 2023, en la dirección autorizada por la misma entidad accionada quien manifiesta:

"...En lo que respecta a las peticiones de salud el responsable es el GERENTE DE ZONA CUNDINAMARCA, doctora YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 y su superior funcional es el GERENTE REGIONAL, doctor MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323296. reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio..." y al correo personal institucional de la doctora Yurani Tatiana Barrera Alfonso responsable del cumplimiento de los fallos de orden constitucional yurani.barrera@nuevaeps.com.co." (Doc. 10 del exp. Electrónico)

Así mismo, la NUEVA EPS afirma en su contestación respecto al servicio de auxiliar de enfermería:

"...AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO
"JUL/28/2023 INCIDENTE DESACATO se requiere anexar soporte de prestación efectiva de servicio con autorización a IPS PROYECTAR y se defina si requiere continuar con enfermería y/o cuidador según sus activadas a realizar. (sic)"

Si bien es cierto que la entidad demanda ha brindado una atención integral a la salud del señor Carlos Cubillos Castro, también es cierto que hasta la fecha NO ha cumplido con la orden referente a que "...autorice el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas de lunes a domingo en el domicilio del accionante, tal como lo ordenó el médico tratante...", esta situación ha sido corroborada por la esposa del accionante, quien informó que la NUEVA EPS ha proporcionado la atención médica necesaria para su esposo, **excepto** en lo respecta al servicio de auxiliar de enfermería. (informe secretarial 10 agosto).

El Auto admisorio del 26 de julio también fue notificado al superior, el Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, Gerente Regional de la NUEVA EPS. Esta notificación se realizó a través de su correo personal institucional manuel.garzon@nuevaeps.com.co, así como al correo autorizado por la entidad demandada secretaria.general@nuevaeps.com.co. Hasta el momento, no ha habido ningún pronunciamiento sobre las gestiones llevadas a cabo para lograr el cumplimiento de la orden de tutela.

Dentro del fallo constitucional emitido del 19 de abril de 2023, en el marco de la presente acción se ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Carlos Cubillos Castro vulnerado por la Nueva EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que i) dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **autorice el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas de lunes a domingo en el domicilio del accionante, tal como lo ordenó el médico tratante;** ii) dentro del término de cinco (5) días autorice y entregue los 270 pañales ordenados y que de forma mensual y oportuna se autoricen y entreguen los demás pañales que sean debidamente ordenados por el médico tratante del accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas de incontinencia urinaria, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto..." (negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar..."*; así las cosas, el desacato implica el incumplimiento de una orden impartida por tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden impartida por el juez constitucional, en una acción de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario. De lo

contrario, no se estaría cumpliendo con el objetivo de la acción, que es el amparo de derechos fundamentales.

En el presente caso, la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 y desempeñándose como Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS, es responsable del cumplimiento de la orden constitucional en cuestión. Sin embargo, NO ha acatado la orden impartida en la tutela. En este sentido, no se ha autorizado el **servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas de lunes a domingo en el domicilio del accionante, tal como lo ordenó el médico tratante**, para el señor Carlos Cubillos Castro. La Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO tenía la responsabilidad de asegurar la pronta observancia de esta orden emanada en el fallo emitido por este Juzgado, a fin de garantizar la protección del derecho fundamental a la salud del accionante.

En atención a lo expuesto, se procede a sancionarla con multa de carácter personal equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dicha multa debe ser consignados al Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario en el término de diez (10) días. Además, se requiere que proporcione una copia de la consignación al Juzgado.

En caso de que la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso desee suspender la sanción impuesta, deberá acreditar que ha cumplido con la orden emitida en la sentencia de tutela. Es decir, debe demostrar que ha autorizado el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas de lunes a domingo en el domicilio del accionante, tal como lo ordenó el médico tratante, tal como se dispuso en la orden judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 y desempeñando el cargo de Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS, ha incurrido en desacato a la sentencia emitida el 19 de abril de 2023, en el marco de la acción de tutela adelantada por Carlos Cubillos Castro en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con la parte motiva contenida en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone una sanción a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 y ocupando el cargo de Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS. Esta sanción consiste en una multa equivalente de tres (3) salarios mínimos legales mensuales. Dicha multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación, Tesoro Nacional, en la cuenta DTN MULTAS Y

CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario en el término de 10 días.

Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

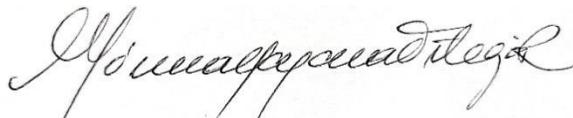
TERCERO. REQUERIR al Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, y superior jerárquico de la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS, quien es la encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, para que proporcione información detallada sobre las acciones llevadas a cabo con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el fallo correspondiente a la acción de tutela No. 2023-00102.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS, para que cumpla con lo ordenado en el fallo del 29 de abril de 2023, so pena de incrementarse la multa y sancionar con arresto.

QUINTO: Notifíquese a las partes.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral conforme a los términos del artículo 52 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
D/ ULDARICO HERRERA AREVALO
Rad. 25307-3105-001-2023-00114-00

Girardot, Cundinamarca, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que da cuenta de que la parte actora no ejerció su derecho a elección, a efectos de señalar el juzgado competente para tramitar el amparo de pobreza y posterior demanda laboral, entre los dos Juzgados que cuentan con competencia, atendiendo a las reglas de competencia del Art. 5C.P.L. y S.S, que dice:

“Modificado L.712/2001, art. 3°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se hay prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”,

Teniendo en cuenta que una de las empresas demandadas como es Ayuda Temporal de Colombia Ltda, tiene el domicilio en la Cra. 4 #7 16, Chía, Cundinamarca, circuito de Zipaquirá, este Juzgado resuelve:

1. Remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca (reparto).
2. Por secretaria líbrese el oficio respectivo, y proceda a desanotar de OneDrive las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: El día 03 de agosto de 2022, pasa al despacho el presente incidente, con contestación de la accionada.

De otra parte, dejo constancia que el día 8 de agosto de 2023, esta secretaría se comunicó vía telefónica la señora Gladys Oliveros López, hija del accionante quien manifestó que la NUEVA EPS le estaba cumpliendo todo lo ordenado excepto el servicio de enfermería, lo cual solicitaba de manera urgente por que su padre lo necesitaba. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE SADY OLIVEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00157-01

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El despacho procede a resolver lo pertinente frente al incidente, atendiendo en cuenta la respuesta proporcionada por la NUEVA EPS, al recibir la notificación del auto admisorio de fecha 26 de julio de 2023, en la dirección autorizada por la misma entidad accionada quien manifiesta: "...tener como responsable del cumplimiento del fallo al GERENTE DE ZONA CUNDINAMARCA, doctora YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020742387; quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co. Lo anterior se actualiza, según certificado laboral del 28 de marzo de los corrientes..." y al correo personal institucional de la doctora Yurani Tatiana Barrera Alfonso responsable del cumplimiento de los fallos de orden constitucional yurani.barrera@nuevaeps.com.co."

También, la NUEVA EPS afirma en su contestación que:

"...CONFORME A SU VINCULACIÓN, NUEVA EPS BRINDA AL PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad..."

"...AUXILIAR DE ENFERMERIA 8 HORAS DIURNAS A DOMICILIO

"19-07-2023 6. REQUERIMIENTO se requiere valoraciones médicas para determinar la necesidad del servicio de enfermería adicional al paquete o cuidador y emitir orden médica y soportes aut 210436736 proyectar salud sas *ALVB*"

Si bien es cierto que la entidad demanda ha brindado una atención integral a la salud del señor José Sady Oliveros González no es menos cierto que hasta la fecha NO ha cumplido con la orden de realizar una "...atención visita domiciliaria por enfermería de 8 horas diarias por 1 mes conforme las órdenes médicas..." esta situación ha sido corroborada por la hija del accionante, quien informó que la NUEVA EPS ha proporcionado la atención médica necesaria para su padre, **excepto** en lo respecta al servicio de enfermería. (informe secretarial 8 agosto)

El Auto admisorio del 26 de julio también fue notificado al superior, el Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, Gerente Regional de la NUEVA EPS. Esta notificación se realizó a través de su correo personal institucional manuel.garzon@nuevaeps.com.co, así como al correo autorizado por la entidad demandada secretaria.general@nuevaeps.com.co. Hasta el momento, no ha habido ningún pronunciamiento sobre las gestiones llevadas a cabo para lograr el cumplimiento de la orden de tutela.

Dentro del fallo constitucional emitido del 15 de mayo de 2023, en el marco de la presente acción se ordenó específicamente la "... **atención visita domiciliaria por enfermería de 8 horas diarias por 1 mes conforme las órdenes médicas...**" (negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar...*"; así las cosas, el desacato implica el incumplimiento de una orden impartida por tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden impartida por el juez constitucional, en una acción de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario. De lo contrario, no se estaría cumpliendo con el objetivo de la acción, que es el amparo de derechos fundamentales.

En el presente caso, la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 y desempeñándose como Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS, es responsable del cumplimiento de la orden constitucional en cuestión. Sin embargo, NO ha

acatado la orden impartida en la tutela. En este sentido, no se ha proporcionado la atención de la visita domiciliaria por enfermería de 8 horas diarias por 1 mes, tal como lo dictaminaron las órdenes médicas para el señor José Sady Oliveros González. La Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO tenía la responsabilidad de asegurar la pronta observancia de esta orden emanada en el fallo emitido por este Juzgado, a fin de garantizar la protección del derecho fundamental a la salud del accionante.

En atención a lo expuesto, se procede a sancionarla con multa de carácter personal equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dicha multa debe ser consignada al Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario en el término de diez (10) días. Además, se requiere que proporcione una copia de la consignación al Juzgado.

En caso de que la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso desee suspender la sanción impuesta, deberá acreditar que ha cumplido con la orden emitida en la sentencia de tutela. Es decir, debe demostrar que ha autorizado y facilitado la realización de la visita domiciliaria por enfermería de 8 horas diarias por 1 mes, tal como se dispuso en la orden judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 y desempeñando el cargo de Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS, ha incurrido en desacato a la sentencia emitida el 15 de mayo de 2023, en el marco de la acción de tutela adelantada por José Sady Oliveros González en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con la parte motiva contenida en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone una sanción a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 y ocupando el cargo de Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS. Esta sanción consiste en una multa equivalente de tres (3) salarios mínimos legales mensuales. Dicha multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación, Tesoro Nacional, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario en el término de 10 días.

Por secretaría líbrense el oficio respectivo.

TERCERO. REQUERIR al Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, y superior jerárquico de la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS,

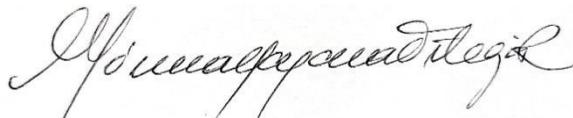
quien es la encargada del cumplimiento de las sentencias de tutela, para que proporcione información detallada sobre las acciones llevadas a cabo con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el fallo correspondiente a la acción de tutela No. 2023-00157.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387 Gerente de la Zonal de Cundinamarca de la NUEVA EPS, para que cumpla con lo ordenado en el fallo del 15 de mayo de 2023, so pena de incrementarse la multa y sancionar con arresto.

QUINTO: Notifíquese a las partes.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral conforme a los términos del artículo 52 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: 14 de agosto de 2023, pasa al despacho el presente incidente presentado por Henry Alberto Beltrán Cano, para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO BELTRAN CANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 1, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00258-01

Girardot, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El día 10 de agosto del presente año, el señor Henry Alberto Beltrán Cano presentó un **incidente de desacato**, el cual se dirige contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud # 1 y el Jefe de Sanidad Espri sede Girardot. Esto es debido a que la entidad demandada no ha cumplido con la medida provisional ordenado en el auto proferido el 08 de agosto de 2023. Dicho auto dispuso:

“...DECRETAR la siguiente medida provisional, por considerarse necesaria y urgente, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud del señor Henry Alberto Beltrán Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.825.061, atendiendo su diagnóstico de salud de dolor neurótico crónico, conforme los anexos del escrito de tutela.

2.1. Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y Sanidad ESPRI Distrito Girardot que de forma INMEDIATA autorice y proceda a entregar al señor Henry Alberto Beltrán Cano el medicamento hidromorfona clorhidrato 2.5 mg, ordenado por su médico tratante el 25 de julio de 2023...”

Con el objetivo de asegurar el derecho defensa de la parte accionada y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley 1322 del 2021, y considerando que la notificación del auto se realizó el día 9 de agosto de 2023, una vez transcurrido el término legal de traslado sin que la parte accionada haya cumplido con lo ordenado, el despacho dispone:

Previo a ADMITIR se ORDENA:

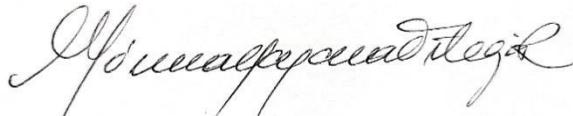
PRIMERO: REQUERIR al Mayor Richard Ney Diaz Aguilera, quien lidera la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 Bogotá, o quien haga sus veces y al coronel Nairo Enrique Espinel Rojas

Director de Sanidad o quien haga sus veces, como directos responsables del cumplimiento íntegro de la providencia de fecha 08 de agosto de 2023 dentro de la acción de tutela 2023-00258.

Se les otorga un plazo de 2 días para realizar lo dispuesto en la providencia mencionada. De no acatar esta orden, se procederá a la admisión del incidente y posterior sanción correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 Bogotá, o quien haga sus veces como superior de Mayor Richard Ney Diaz Aguilera, así mismo oficiar al Brigadier Nicolas Alejandro Zapata Restrepo, Jefe Nacional de desarrollo Humano, superior del Coronel Nairo Enrique Espinel Rojas Director de Sanidad o quien haga sus veces, con el propósito que como superiores de los directamente responsables del cumplimiento sean REQUERIDOS con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 00258-23 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de tutela de fecha 08 de agosto de 2023.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ